

IV CONGRESO INTERNACIONAL SOBRE PREVENCIÓN

Y REPRESIÓN DEL BLANQUEO DE DINERO

CONSEJO GENERAL DE LA ABOGACÍA ESPAÑOLA

Madrid, 18 y 19 de julio de 2013

Nota resumen de la ponencia de D. Santiago Milans del Bosch

CUESTIONES IMPRESCINDIBLES PARA LA ABOGACÍA QUE DEBE ABORDAR EL FUTURO REGLAMENTO ESPAÑOL SOBRE PREVEN- CIÓN DEL BLANQUEO DE CAPITALES

El tema de la ponencia *“cuestiones imprescindibles para la abogacía que debe abordar el futuro reglamento español sobre prevención del blanqueo de capitales”* es, no sólo propio de un especialista que forme parte del equipo redactor del mismo –que no lo soy-, sino de un adivinador futurólogo –que tampoco lo soy-, ya que dicho Reglamento, que lleva pendiente de ser publicado desde que se aprobara la actual y vigente Ley de Prevención del Blanqueo de Capitales y de la Financiación del Terrorismo (LPBBC/FT), el pasado 25 de abril de 2010, podría “estar esperando” salir a la luz a que se apruebe una nueva Directiva –la cuarta sobre la materia-, que ni siquiera lo ha sido por la Unión Europea, y que a fecha de hoy se conoce como la “propuesta de la Cuarta Directiva” aprobada como tal propuesta por la Comisión Europea el pasado 5 de febrero de 2013.

Sería, por tanto, un atrevimiento por mi parte indicar no sólo el contenido de dicho futuro reglamento sino siquiera lo que a mi juicio debe ser objeto de especial regulación, pues ni soy legislador, ni pertenezco a la Administración ni tengo encargo de ésta de redactar borrador alguno. El único encargo que tengo es el que se me ha realizado para exponer en este Congreso los asuntos que debieran, a mi juicio, ser abordados a fin de garantizar y hacer más eficaz la colaboración que los abogados hacen en esta materia, sin olvidar su trascendental papel en defensa de los derechos humanos, del que el derecho de defensa en uno de sus principales manifestaciones.

Se expondrán las ideas que podrían ser tenidas en cuenta a fin de conciliar los mandatos de la normativa europea con la reciente jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea y del Tribunal europeo de los derechos humanos y la reglamentista ley española de prevención del blanqueo de capitales y de financiación del terrorismo que, no obstante ello, puede –y debe– regular un distinto tratamiento para los diferentes sujetos obligados, según tamaño, actividad y riesgos.

Es importante recordar la trascendental función de la abogacía en la salvaguarda de los derechos humanos reconociendo el papel que tiene el colectivo de los abogados españoles como abogados europeos y la estructura de la administración corporativa en la que se insertan, y siempre con el deseo de que la regulación reglamentaria tienda a la mayor eficacia en la lucha contra la lacra del blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo. Esta función de la abogacía está reconocida en el artículo 542.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que no se refiere al abogado sólo como al que tiene los estudios universitarios de Derecho sino que le añade "*que ejerza profesionalmente la dirección y defensa de las partes en toda clase de procesos, o el asesoramiento y consejo jurídico*". La anterior definición se repite en los artículos 6 y 9 del vigente Estatuto General de la Abogacía (EGA), cuyo artículo 1.1. califica la abogacía como una profesión libre e independiente que presta un servicio a la sociedad en interés público y que se ejerce en régimen de libre y leal competencia, por medio del consejo y la defensa de derechos e intereses públicos o privados, mediante la aplicación de la ciencia y la técnica jurídicas, en

orden a la concordia, a la efectividad de los derechos y libertades fundamentales y a la Justicia.

Así entendida la función –mejor dicho, las funciones- del abogado no viene de más recordar lo que, a mi juicio, ha de guiar la labor de los redactores de las normas antiblanqueo cuando se trata al abogado como sujeto obligado en los casos expresamente indicados en la ley. Estos recordatorios, que se proyectarán sobre el contenido de la ponencia, son, sin ánimo exhaustivo, los siguientes:

1. El derecho de defensa es un derecho humano
2. El derecho a la defensa está reconocido por la Constitución y las leyes
3. La defensa letrada del abogado es una actividad de interés público y social
4. El Abogado es un fiel y esencial colaborador con la Administración de Justicia
5. El derecho de defensa no es “del abogado”, pero el abogado es su valedor ante la administración y los tribunales
6. El abogado realiza variadas y distintas actividades profesionales, que conviene diferenciar para su diferente tratamiento
7. La jurisprudencia es reiterativa en la proclamación garantista del derecho de defensa ejercido por el abogado
8. La confianza y la confidencialidad en la relación defendido-abogado forman parte nuclear para la garantía y eficacia
9. del derecho de defensa

Madrid, 15 de julio de 2013

Santiago Milans del Bosch